Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 03 de julio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- La producción de prueba por ante esta alzada requerida por el apelante de fs. 148 al expresar agravios a fs. 152/154.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 152vta./153 al expresar agravios el letrado apoderado de la parte actora solicita “como planteo de ampliación de prueba en la alzada, se oficie a la Secretaría de salud, a efectos que remita copia autenticada del anexo I (Registro de prestadores, del contrato firmado con A. O. S.A. el 18 de agosto de 2.005)” (fs. 152vta., último párrafo). Bajo el título replanteo de prueba en alzada solicita “se ordene librar oficio a la Secretaría de salud, a los fines de remisión del anexo I del contrato suscripto entre la Secretaría de salud de la Provincia y la co-demandada A. O. S.A. en fecha 18 de agosto de 2005” (fs. 153, 3er. párrafo).----------

---- II.- A fs. 156/157 y fs. 158/159, al contestar la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 155 de los agravios vertidos, afirma que corresponde rechazar el replanteo de prueba que solicita la actora, toda vez que la petición no se encuentra fundada y no se da ninguno de los supuestos previstos por el art. 260 del CPCC. Cita jurisprudencia.-------

---- III.- A fs. 8 ap. a), pto. 18, la actora ofreció como prueba instrumental el contrato suscripto entre la Secretaría de Salud y Austral OMI, a su vez, en el ap. c), pto. 4) para el caso que fuere desconocida la copia del contrato que adjuntara, solicitó se libre oficio a la Secretaría de Salud en Rawson, adjuntando fotocopia certificada del mismo a efectos de que informe sobre su autenticidad.----------

---- A fs. 47 el Sentenciante de Grado, al proveer la apertura de la causa a prueba, atento el desconocimiento del contrato obrante a fs. 136/137vta. ordenó se libre oficio como fuera pedido en el punto c) inc. 4).----------

---- A fs. 74 la Jefa de Dpto. Pcial. Despacho de la Secretaría de Salud, Sra. Z. E. Q., informa que la fotocopia del contrato entre la S. S. A. O. adjunta a fs. 70/73 es auténtica del original que se encuentra en ese Departamento Provincial de Despacho de la Secretaría de Salud.----------

---- El relato efectuado evidencia que la prueba ofrecida en la instancia antecedente fue producida tal como fuera peticionada y que en dicha ocasión no se solicitó la remisión de copia auténtica de anexo alguno.----------

---- En tal sentido, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta ni a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69, ni a lo normado por el art. 260 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de la ley 69, por lo que no ha de hacerse lugar al mismo.----------

---- Ello, sin perjuicio que en ejercicio de las facultades instructorias y en un posterior análisis se evalúe la pertinencia del dictado de medidas para mejor proveer.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- No hacer lugar a la solicitud de producción de prueba por ante esta alzada introducida a fs. 152vta./153 por la apelante de fs. 148.----------

---- Imponer las costas de la presente incidencia a la presentante de fs. 152/154 (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. G. H. U., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida al contestar el traslado que se le confiriera y oponerse al replanteo de prueba por ante esta alzada, en un 0,63 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif), sin regular honorarios a favor del Dr. E. M. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------